



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por CARLOS ANDRES
TORRES SALAS FIRMAN
Fecha: 2019.06.24
13:39:02 -06'00'



Año CXXI

San José, Costa Rica, martes 25 de junio del 2019

110 páginas

ALCANCE N° 142

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
AMBIENTE Y ENERGÍA**

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º 7654 Y SUS REFORMAS, PARA LA RAZONABILIDAD EN LA FECHA DE PAGO DE AGUINALDO POR PENSIÓN ALIMENTARIA

Expediente N.º 21.175

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º. 2412, Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de Empresa Privada, del 23 de octubre de 1959 señala en su artículo 1º:

Artículo 1º.- Todo patrono particular está obligado a conceder a sus trabajadores, de cualquier clase que sean y cualquiera que sea la forma en que desempeñen sus labores y en que se les pague el salario, un beneficio económico anual equivalente a un mes de salario.

Dicha norma, además de establecer este derecho de las personas trabajadoras en Costa Rica, también señala lo siguiente:

*Artículo 4º.- El beneficio económico de que hable el artículo 1º, será entregado al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, **dentro de los veinte primeros días del mes de diciembre** y su importe gozará de los mismos privilegios y protecciones que las prestaciones de despido, establecidas en los artículo 30, inciso a) y 33 del Código de Trabajo. (Destacado no es del original).*

En atención al principio de interés superior y mejor interés de los niños, niñas y adolescentes, la Ley N.º. 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, establece que el pago del aguinaldo es un deber de las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria. Señala el artículo 16:

*Artículo 16º.- Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera **en los primeros quince días de diciembre**, sin necesidad de resolución que así lo ordene. (Destacado no es del original).*

De lo supra citado, nótese la diferencia, no sensata, entre la fecha máxima para que las personas obligadas a pagar pensión alimentaria deban cancelar el aguinaldo y la fecha en que por ley lo reciben de su respectivo patrono.

Entonces, para hacer consecuente y razonable este pago de aguinaldo de parte de las personas obligadas alimentarias, es necesario cambiar la fecha máxima en la cual deba cancelarse este compromiso y que sea posterior a la fecha en que lo reciben de sus patronos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º 7654 Y SUS REFORMAS,
PARA LA RAZONABILIDAD EN LA FECHA DE PAGO DE
AGUINALDO POR PENSIÓN ALIMENTARIA**

ARTÍCULO UNICO- Se reforma el artículo 16 de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 16- Carácter obligatorio del aguinaldo

Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros veintiún días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene.

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.